



Fecha de interposición: 25-07-12
Concepto: Transmisiones
Reclamación nº: 13-00869-2012

En Toledo, *29 de Junio de 2015.*

Dña. Miriam Díez Estella, vocal del Tribunal Económico-Administrativo de Castilla-La Mancha, quien actúa como órgano unipersonal, según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 58/2003, General Tributaria y en el artículo 64 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, aprobado por Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, en la reclamación nº 13-00869-2012 interpuesta por D. [redacted], con N.I.F. [redacted], por el concepto arriba expresado.

I.- Antecedentes

1.- Con fecha 25-07-12 se interpuso reclamación económico-administrativa frente a la resolución desestimatoria de recurso de reposición, dictada por la Oficina Liquidadora de Tomelloso, de 26-06-12, notificada el 05-07-12, por la que se confirma el expediente de comprobación de valores 1414/2011 TP, tramitado en relación con la compraventa de una parcela, en Tomelloso, en escritura pública de 29-04-11, y en el que se fija como valor comprobado el de 139.452,31 €, habiéndose declarado por un valor de 40.000 €.

La reclamación se dirige, asimismo, contra la liquidación complementaria 369/12 derivada de la comprobación de valores, por un importe a ingresar, una vez deducido lo ingresado en autoliquidación, de 7.135,70 €.

2.- El interesado en el escrito de interposición aduce fundamentalmente su desacuerdo con la valoración recibida porque carece de la suficiente motivación.

II.- Fundamentos Jurídicos

1.- Corresponde resolver la presente reclamación por órgano unipersonal de acuerdo con lo dispuesto en el artº 245.1.e) de la Ley General Tributaria.

2.- La reclamación se dirige contra el resultado de un expediente de comprobación de valores, del que se obtiene la base liquidable en una liquidación por el Impuesto sobre

Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en relación con ello hay que señalar que la facultad de comprobar el valor real de los bienes o derechos transmitidos, o del acto documentado, por parte de la Administración Tributaria se halla reconocida en el artº 46 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/93, de 24 de septiembre, pudiendo llevarse a cabo por alguno de los medios establecidos en el artº 57 de la Ley General Tributaria, entre los que se cuenta el dictamen de peritos de la Administración.

3.- En materia de comprobación de valores son reiterados los pronunciamientos del Tribunal Supremo en los que se sienta que la valoración de los peritos de la Administración debe contener una motivación suficiente, de forma detallada y analítica, y en la que se expresen los índices o criterios aplicados y la fuente de donde se obtienen, y todo ello de forma comprensible para el administrado, quien debe contar con los elementos de juicio necesarios para decidir si se aquieta a esa valoración o promueve contra la misma la tasación pericial contradictoria, sin que sean admisibles las fórmulas genéricas y estereotipadas y el empleo de modelos impresos con fórmulas cabalísticas y operaciones ininteligibles para una persona normal.

4.- En cuanto a la motivación del informe emitido en la comprobación de valores realizada sobre la parcela, el TSJCLM en numerosas sentencias (entre otras la nº 598 de 25 de julio, nº 615 de 3 de septiembre, nº 697 de 30 de septiembre, todas de 2013) considera insuficientes las razones por las que se aplican determinados coeficientes, que incumple *“la obligatoriedad de que la comprobación de valor se efectúe con todas las garantías para el interesado, que permitan al contribuyente conocer el criterio utilizado, la razón de fijarse determinados conceptos y el porqué de su específica cuantificación, puesto que sólo así puede prestar su conformidad o rechazar la valoración”,* y que *“(…) cuando junto a las cifras y valores que se reflejan (…) no se señalan las razones de esa concreción, desconociendo los criterios seguidos para obtenerlas, no se explica suficientemente el significado de los términos y conceptos que se aplican (…) ni los datos necesarios para conocer de forma comprensible con arreglo a las mínimas reglas de la sana crítica el proceso lógico-técnico que ha conducido a la valoración obtenida (…) de manera que están carentes de la mínima motivación que en estos casos se debe exigir”.*

Recogen dichos pronunciamientos que cuando “se aplican coeficientes sin la suficiente explicación (...) sin decir ni de dónde se obtiene el coeficiente ni porqué se aplica en esa cuantía” no queda suficientemente justificado, por lo que, en aplicación de dicha doctrina al caso enjuiciado, procede la estimación de la presente reclamación y la anulación de los actos impugnados.

Por lo expuesto,

Acuerdo: **ESTIMAR** la presente reclamación, y anular los actos impugnados